

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 20 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno el apoderado actor anexo escrito de subsanación.

Por otro lado se deja en el sentido, que por cumulo de trabajo no se había sustanciado, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 22 de junio de 2021.
NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto : Nro.
Proceso : IMPUGNACION de Paternidad
Radicado : Nro. 2021-00112-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Veintidós de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se anexa al expediente el escrito de subsanación de **IMPUGNACION DE PARTENIDAD** propuesta por el señor ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUIZ en contra de la menor de edad ANGELINA MONTOYA FLOREZ quien es representada legalmente por su madre señora JESSICA FLOREZ PULGARIN, por medio de apoderado judicial, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda y reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Así mismo, Se le solicita al apoderado judicial que, en el momento de notificar la presente demanda, se le advierta a la parte demandada, que en caso de no hacer oposición a la demanda se proferirá sentencia de plano, por presumirse cierta la impugnación de la paternidad alegada, tal como se dispone en el numeral 3 y literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP. Así mismo y en caso de haber oposición a la demanda y ser renuente a la práctica de ADN, se presumirá la impugnación de la paternidad alegada conforme al numeral 2 del precitado artículo. (Subrayas del despacho).

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. Admitir la demanda de **IMPUGNACION DE PARTENIDAD** propuesta por el señor ALEXANDER EMILIO MONTOYA RUIZ en contra de la menor de edad ANGELINA MONTOYA FLOREZ quien es representada legalmente por su madre señora JESSICA FLOREZ PULGARIN, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso a la PROCURADORA y DEFENSORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar en especial del menor de edad.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia.

Así mismo requerir a la madre del menor de edad para que indique si conoce o tiene alguna información de quién es el presunto padre biológico conforme al artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 1060 de 2006, con el fin de garantizar derechos prevalentes del NNA, en especial a tener un nombre y una identidad.

QUINTO. Como quiera que ya obra en autos la prueba genética de ADN con los marcadores correspondientes, expedida por el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUMDEMOS IPS el cual se encuentra debidamente acreditado bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025: 2005 por el Organismo Nacional Acreditación de Colombia ONAC, con código 10-LAB-011 en determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de identificación y/o filiación de muestras biológicas de origen humano tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 386 ibidem, una vez dé cumplimiento al numeral anterior se procederá a correr el traslado respectivo conforme al artículo precedente

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ .**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 24-06-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA